CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA LUIS ALBERTO ROYG BLANCO C/ ART. 1, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 1579/2004, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 1°, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 2982/04 QUE MODIFICA LOS ARTS. 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579/04 N°:2557 AÑO: 2020. ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 18-12-2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento sesenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GUSTAVO SANTANDER DANS, VICTOR RIOS OJEDA y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS,** y, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA LUIS ALBERTO ROYG BLANCO C/ ART. 1, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 1579/2004, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 1°, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 2982/04 QUE MODIFICA LOS ARTS. 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579/04 ",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **LUIS ALBERTO ROYG BLANCO** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------

Practicando el sorteo de la ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA Y GUSTAVO SANTANDER DANS:** ----------

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: En Fallos anteriores, ya me he pronunciado en cuanto se considera que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 1579/2004 y del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 2982/2004, por los fundamentos que seguidamente paso a exponer. ----------

Considero que en el presente caso nos encontramos frente a una inconstitucionalidad por violación del Art. 137 de la Constitución Nacional (C.N.), que establece el orden de prelación de las normas jurídicas del derecho positivo nacional, ante la extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Así, entiendo que los decretos impugnados, so pretexto de reglamentar la Ley N° 2345/2003 De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, contienen -en las disposiciones impugnadas- una restricción no prevista en la ley que pretenden reglamentar al establecer un parámetro diferente de aporte en el sistema jubilatorio de los funcionarios públicos. ----------

Al respecto, cabe mencionar que la potestad reglamentaria es instrumental, es decir, su ámbito de actuación es acotado, por lo que no tiene la fuerza suficiente para derogar, subrogar o modificar un precepto legal -en este caso de rango legal-, ni mucho menos para ampliar o limitar su alcance o su sentido. Así lo ha entendido en su jurisprudencia, a la que adhiero, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia quien, profundizando en el tema, ha sostenido que: *La potestad reglamentaria solo tiene por*

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia ley[1]. En consecuencia, la norma reglamentaria no puede exceder la ley que reglamenta en orden a extender, restringir o modificar sus términos y alcances, lo que nos indica que la potestad reglamentaria tiene su primer límite en el precepto legal que pretende reglamentar, pues éste establece el marco dentro del cual debe ejercerse dicha facultad reglamentaria. ----------

En el caso particular, la norma reglamentada -Art. 4 de la Ley 2345/03-, en lo pertinente, prevé: *A los efectos de la presente ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.* Por otro lado, la norma reglamentaria Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 2982/04 *Que modifica los Arts. 1 y 8 del Decreto N° 1579/04-* dispone: *La remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111; remuneración extraordinaria, código presupuestario 123, gastos de representación, códigos presupuestarios 113; escalafón docente, código presupuestario 132 y bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.* ----------

Como puede advertirse, la norma reglamentaria establece un tope máximo a la remuneración imponible no previsto en la Ley reglamentada, por lo que no se adecua al marco previsto por aquélla. Por tanto, considero que el decreto reglamentario excede el marco normativo de la ley que pretende reglamentar, pues afecta su contenido al restringir indebidamente sus términos y alcances.

Por las razones precedentemente expuestas y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 1579/2004 y del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 2982/2004, con relación al accionante. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, el **Doctor RIOS OJEDA** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. ----------

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS**, dijo: Coincido con el voto emitido por los colegas preopinantes, en el sentido de hacer lugar a la acción promovida, en vista a la conculcación de la escala jerárquica de las normas, dado que el decreto, al reglamentar la norma, introduce un elemento adicional extraño, distinto a la Ley que se reglamenta. **ES MI VOTO.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

[1] Sentencia 2012-00165 del 25 de abril de 2019

Abg. Julio C. Pavón Martinez
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA LUIS ALBERTO ROYG BLANCO C/ ART. 1, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 1579/2004, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 1°, SEGUNDO PARRAFO DEL DECRETO N° 2982/04 QUE MODIFICA LOS ARTS. 1° Y 8° DEL DECRETO N° 1579/04 N°:2557 AÑO: 2020. ----------

SENTENCIA NÚMERO: 1168

Asunción, 13 de diciembre de 2.024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 18-12-2024 Roque López Franco Asistente

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 1579/2004 y del Art. 1, segundo párrafo, del Decreto N° 2982/2004, con relación al accionante. ----------

ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA